

## Recalculo Y Reajuste De Haber Previsional

JURISPRUDENCIA

Córdoba, 7 de febrero del 2020. Y VISTOS:

Estos autos caratulados: ?Luna, Norma del Valle c/ ANSES s/ reajustes varios? (Expte. N° FCB 11120035/2011/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada -cuya personería se encuentra acreditada a fs. 31- en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015 (fs. 78/81 vta.), dictada por el señor Juez Federal N°1 de Córdoba, que en lo pertinente, decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la A.N.Se.S. y en consecuencia ordenó a esta última a que recalculase y reajuste el haber previsional de acuerdo a lo allí señalado. Por otro lado, dispuso que sobre las diferencias mandadas a pagar, deberán calcularse los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, más el 1% mensual a partir de enero del 2008, hasta su efectivo pago. Y CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda el recurso de apelación (fs. 90/104). Cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial y posterior movilidad. Seguidamente, cuestiona que el Juzgador disponga que sobre las diferencias mandadas a pagar, deberán calcularse los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más el 1% mensual. Ello, por considerar este último adicional arbitrario y por carecer de fundamentación y fuente legal. Alude a la doctrina dictada en la causa ?Villanustre?. Asimismo, se agravia en cuanto a la aplicación de los precedentes ?Barrios?, ?Betancur? y ?Badaro?. Corrido el traslado de la ley, la parte actora por intermedio de su letrada apoderada (conforme instrumento agregado a fs. 12) lo contestó a fs. 106/115, quedando la causa en estado de ser resuelta. II.- Del análisis de la causa se desprende que la actora es titular de un beneficio previsional, obtenido con fecha 12.12.06 con arreglo a la Ley N° 24241 (fs. 62 del expte. adm.), y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución agregada a fs. 11/12 del expte. adm. III.- Ahora bien, las cuestiones planteadas en el presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en los autos: ?Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES -Reajustes Varios-? (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), entre muchos otros, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad. En consecuencia corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos que pasan a formar parte del presente resolutorio, y autorizan a confirmar el decisorio impugnado en relación al punto. Asimismo, cabe señalar que el haber redeterminado no podrá exceder en ningún caso los porcentajes dispuestos por las leyes de fondo (conforme C.S.J.N. in re ?Villanustre, Raúl Félix? del 17/12/1991), por lo que corresponde diferir el tratamiento del tope de los haberes en actividad para el momento procesal oportuno. IV.- En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar dispuesto por el Juez de grado, y a fin de dar respuesta al mismo se remite a los argumentos brindados por esta Sala en los autos: ?DUS, MARIA LUISA C ANSES - REAJUSTE DE HABERES (Expte. N° 33040602/2012). En función de ello corresponde revocar parcialmente en este punto el fallo apelado en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual hasta el efectivo pago, el que se deja sin efecto. V.- Respecto al planteo de la quejosa, referido a la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 24.241 tratado en el precedente del Alto Tribunal de la Nación en la causa ?Barrios, Idilio Anelio c/ ANSES s/reajustes varios? (C.S.J.N. sentencia del 21/8/13), cabe señalar que conforme los términos que surgen del pronunciamiento recurrido, esta Sala entiende que resulta adecuado lo resuelto por el Juzgador en la medida que se compruebe la aplicación de dicho precedente al caso concreto, ello en la etapa de ejecución. Por tal razón, corresponde confirmar lo decidido en primera instancia. VI.- En lo atinente al agravio referido a la aplicación al caso de autos del precedente ?Betancur?, cabe señalar que este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en los autos: ?MORENO, ANTONIO VICENTE c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD (Expte. N° 11130030/2011/CA1) y ?COQUEUGNIOT, RICARDO FRANC c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD? (Expte. N° 3974/2015), en donde dejando a salvo el criterio personal de los señores Jueces que integran ambas Salas y por los motivos allí explicitados, se dispuso seguir las pautas señaladas en el precedente del Alto Tribunal dictado en la causa: ?Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsional ley 24.463?. En función de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia dejar sin efecto la aplicación para el caso de autos del precedente ?Betancur?. VII.- Ahora bien, en cuanto a la queja relativa a la aplicación al caso de autos del precedente ?Badaro? del Alto Tribunal, corresponde remitirse a lo señalado por esta Sala en los autos: ?GASPAR, ROSA NILDA C/ A.N.SE.S. s/ REAJUSTES VARIOS? (EXPTTE. N° FCB 54070025/2012/CA1), entre otros. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada respecto al agravio en cuestión. VIII.- En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en la causa ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1). En su mérito, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (conforme artículo 68,

segunda parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. Por ello; SE RESUELVE: I. Revocar parcialmente la sentencia apelada de fecha 21 de diciembre de 2015 dictada por el señor Juez Federal N°1 de Córdoba en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual hasta el efectivo pago, el que se deja sin efecto como así también la aplicación para el caso de autos del precedente "Betancur". II. Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación, debiendo tenerse presente lo dispuesto a los fines del recalcu del haber inicial. III. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (conforme artículo 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. IV. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- EDUARDO ÁVALOS IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES GRACIELA S. MONTESI SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara 002020F